

## MATERIALES DEL EXAMEN

En este documento encontrará:

- a) La reproducción de las disposiciones legales invocadas en la sentencia de la Corte Suprema y otras que pudieren resultar relevantes.
- b) Un glosario de términos utilizados en la sentencia.
- c) La sentencia que será utilizada para el examen: *Nau, viuda de Díaz (cumplimiento de sentencia); Corte Suprema, 17 de Octubre de 1930.*

### I. DISPOSICIONES LEGALES RELEVANTES.

#### *Código de Procedimiento Civil:*

*Nota: Se ha conservado la numeración de los artículos citados según aparecían en el Código al tiempo de dictarse la sentencia.*

**Art. 198 (hoy art. 175).** Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o excepción de cosa juzgada.

**Art. 199 (hoy art. 176).** Corresponde la acción de cosa juzgada a aquél a cuyo favor se ha declarado un derecho en el juicio, para el cumplimiento de lo resuelto o para la ejecución del fallo en la forma prevenida por el Título XIX de este libro.

#### Título XIX: DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

##### *1. De las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros*

**Art. 239 (hoy art. 239).** Las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados.

**Art. 240 (hoy art. 243).** Si no existen tratados relativos a esta materia con la nación de que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile.

**Art. 241 (hoy art. 244).** Si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile.

**Art. 242 (hoy art. 245).** En los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes:

1 Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio;

2 Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional;

3 Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa;

4 Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

**Art. 244 (hoy art. 247).** En todos los casos a que se refieren los artículos precedentes, la resolución que se trate de ejecutar se presentará a la Corte Suprema en copia legalizada.

**Art. 245 (hoy art. 248).** En los casos de jurisdicción contenciosa, se dará conocimiento de la solicitud a la parte contra quien se pide la ejecución, la cual tendrá para exponer lo que estime conveniente un término igual al de emplazamiento para contestar demandas.

**Art. 258 (hoy art. 251).** Mandada cumplir una resolución pronunciada en país extranjero, se pedirá su ejecución al tribunal a quien habría correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia, si el juicio se hubiera promovido en Chile.

## II. GLOSARIO:

### **Autos.**

Expediente.

### **Cosa Juzgada.**

Efecto que produce una sentencia judicial cuando, debido a la inexistencia de recursos que permitan impugnarla, se hace imposible su modificación.

En derecho procesal la expresión *acción de cosa juzgada* es utilizada para referirse al efecto de la cosa juzgada que permite hacer cumplir coactivamente una resolución judicial. Se habla de *excepción de cosa juzgada* para referirse a aquél efecto de la cosa juzgada que impide discutir nuevamente un asunto en que hay identidad de personas, identidad de la cosa pedida e identidad del fundamento jurídico que se deduce.

### **Ejecución**

En derecho procesal, modo de hacer cumplir (forzosamente) una resolución judicial.

### **Exequátur.**

Autorización que otorga la Corte Suprema de Chile para el cumplimiento en el país de sentencias dictadas en el extranjero con arreglo a lo que establecen las disposiciones del párrafo 2º del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

### **Jurisdicción contenciosa.**

En Derecho Procesal se habla de jurisdicción contenciosa (por oposición a la expresión “jurisdicción no contenciosa” o, lo que es menos frecuente, “jurisdicción voluntaria”) para referirse al ámbito de acción de los tribunales determinado por situaciones en que hay contienda u oposición de intereses entre partes.

**Sentencia firme o ejecutoriada.**

Cualidad de una resolución judicial que se da: 1. Cuando ha sido notificada y no proceden recursos a través de los cuales ésta se pueda impugnar; o 2. Cuando se ha notificado el decreto que manda a cumplirla, sin que se hayan deducido los recursos a través de los cuales ésta podía ser impugnada, o bien, cuando habiéndose interpuesto esos recursos éstos han sido rechazados. (Art. 175 del Código de Procedimiento Civil).

Para aquellas clases de resoluciones judiciales más importantes (sentencias definitivas e interlocutorias) el carácter de firme conlleva el efecto de que produzcan la acción o excepción de cosa juzgada

**Sobreseimiento.**

El sobreseimiento es un modo de suspender (sobreseimiento temporal) o poner término (sobreseimiento definitivo) al procedimiento penal antes de que se dicte sentencia. Procede, en general, a falta de razones para que éste continúe.

Las causas que dan origen al sobreseimiento constan en la ley. Algunos ejemplos de éstas (para el caso de sobreseimiento definitivo) son: 1. Que el hecho investigado fuere constitutivo de delito, 2. Que, mientras se investiga, aparezca claramente la inocencia del imputado o que 3. Que el imputado estuviere exento de responsabilidad penal.

**Sumario.**

En el proceso penal, se entiende por sumario el conjunto de diligencias que tienen por objeto preparar un juicio penal y que están destinadas al esclarecimiento de los hechos que constituirían un delito, a la determinación de la persona o personas responsables de éste y las circunstancias que puedan influir en su calificación y penalidad.

El sumario puede terminar por sobreseimiento temporal o definitivo.

**Voto de minoría**

Fallo en que uno de los ministros integrantes de la sala de la Corte, que disiente de la mayoría, expresa las razones que tiene para discrepar del voto de mayoría. No produce efectos jurídicos, ya que las sentencias en tribunales colegiados (las salas de la Corte Suprema funcionan con cinco ministros), se adoptan por la mayoría de sus integrantes.

**III. SENTENCIA:**

*Nau, viuda de Díaz (cumplimiento de sentencia); Corte Suprema, 17 de Octubre de 1930.*

(Ver página siguiente).

# JURISPRUDENCIA

## SECCION PRIMERA

### CORTE SUPREMA

*C. Suprema.*—17 de octubre de 1930.

Nauv. v. de Díaz (cumplimiento de sentencia).

**Tribunal extranjero — Sentencia extranjera — Sobreseimiento — Cumplimiento de sentencia — Cosa juzgada — Exequatur — Sentencia penal.**

**DOCTRINA.**—*Las resoluciones dictadas por un tribunal extranjero que se limitan a mandar sobreseer en favor de las personas inculpadas en el delito que motivó el sumario en que incidieron no contienen ninguna declaración o mandato que corresponda ejecutar, para que proceda ordenar se les dé cumplimiento en Chile.*

El párrafo 2.º del título XIX del Código de Procedimiento Civil que tiene el epígrafe «De la ejecución de las resoluciones», después de señalar cuando tendrán las pronunciadas en país extranjero fuerza en Chile, dispone, en el art. 244, que «la resolución que se trata de ejecutar se presentará a la Corte Suprema en copia legalizada» y, en el art. 245, que «en los casos de jurisdicción contenciosa,

se dará conocimiento de la solicitud a la parte contra quien se pidiere la ejecución etcétera.»

Atendidas esas disposiciones, la intervención que compete al Tribunal tiene por objeto ordenar o no la ejecución o el cumplimiento de la resolución, lo que importa decir que ella debe contener alguna declaración que corresponda ejecutar en este país, concepto que se acentúa si se tiene presente que el art. 248 del citado Código de Procedimiento Civil dispone que «mandada cumplir una resolución pronunciada en país extranjero, se pedirá su ejecución al Tribunal a quien habría correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia si el juicio se hubiera promovido en Chile.»

Las disposiciones del párrafo 2.º del título XIX no atribuyen a la Corte Suprema facultad para disponer el cumplimiento de las resoluciones extranjeras a fin de que produzca cosa juzgada en Chile, sino para que puedan ejecutarse y ello en razón de que la ejecución de una sentencia supone la compulsión a la parte contra quien se ha dictado a que cumpla

lo fallado, compulsión que puede hacerla, únicamente, el Tribunal que tiene imperio en el lugar donde se reclama ese cumplimiento.

La acción o excepción de cosa juzgada a que puede dar lugar una sentencia extranjera es independiente de su ejecución, emana del hecho de estar la sentencia en que se funda firme o ejecutoriada, como lo demuestra el art. 198 del Código de Procedimiento Civil, y su admisión es de la exclusiva competencia del Tribunal ante el cual se deduzca.

En consecuencia, sin perjuicio de que se pueda hacer valer ante el tribunal que corresponda la excepción de cosa juzgada emanada de la sentencia de un tribunal extranjero que sobreyó respecto de los inculpados, no procede acoger la petición para que se le conceda el *exequatur* para el solo efecto de invocarla con la fuerza y autoridad de cosa juzgada en un determinado juicio (1).

(1) I.—1.—Esta sentencia, que a primera vista pudiera estimarse contradictoria con la dictada por la misma Corte Suprema pocos meses antes, en 23 de Diciembre de 1929 en la causa de Ferrer con Banco Español de Chile (1), no lo es, sin embargo, porque una y otra aceptan que las sentencias criminales extranjeras pueden invocarse en Chile como fundamento de la excepción de cosa juzgada, que era el fin que en ambos casos perseguían los ocurrientes.

Su diferencia estriba solamente en si la sentencia extranjera necesita o no el *exequatur* de la Corte Suprema para que pueda servir con ese objeto.

En la primera sentencia, el Tribunal Supremo lo estimó necesario.

En la que ahora comentamos lo consideró innecesario, fundado en que «las disposiciones del párrafo 2.º del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil no atribuyen a ese Tribunal facultad para disponer el cumplimiento de las resoluciones extranjeras a fin de que produzcan cosa juzgada en este país, *sino para que puedan ejecutarse*» y «la excepción de cosa juzgada, a que puede dar lugar una sentencia, es independiente de su ejecución y su admisión es de la exclusiva competencia del tribunal ante el cual se deduzca.» Pero, como dijimos, no negó el derecho de invocar en Chile la sentencia criminal extranjera en apoyo de esa excepción. Así lo manifiesta claramente la sentencia, tanto en su último considerando, cuando dice que *la admisión de esta excepción es de la exclusiva competencia del tribunal ante el cual se deduzca*, cuanto en su parte dispositiva cuando, al declarar improcedente el *exequatur*,

(1) Véase esa sentencia en esta *Revista*, tomo XXVII, año 1930, 2.ª parte, sección 1.ª, pág. 713.

Solicitado por doña Melania Nau v. de Díaz que se ordene dar cumplimiento en Chile a una resolución dictada por los Tribunales bolivianos que sobreyó respecto de los inculpados con el objeto de invocar la fuerza de la cosa juzgada producida por ella en el juicio que indica, se dictó por la Excm. Corte Suprema el siguiente fallo:

### La Corte:

Vistos, y teniendo presente:

1.º Que en el escrito de fojas 17 solicita doña Melania Nau viuda de Díaz, que este Tribu-

agrega que ello es *sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer el peticionario en forma legal y ante quien corresponda*. Estos derechos, dado lo expuesto en el citado considerando, no son otros que los de invocar dicha excepción ante el tribunal que conozca del juicio en que ella pretenda oponerse.

Es satisfactorio dejar constancia de que la Corte Suprema, en las dos ocasiones que se han presentado, haya reconocido que las sentencias criminales extranjeras pueden invocarse en Chile como fundamento de una excepción de cosa juzgada, porque ello revela que este Tribunal sigue la tendencia de las nuevas doctrinas sobre la materia y que sus decisiones se inspiran en las concepciones jurídicas modernas.

2.—El antiguo principio de que el efecto de los fallos dictados en materia criminal está limitado, al igual que el imperio de la ley penal, al territorio del país en que han sido expedidos—y que en otro tiempo fué considerado casi como una verdad inconcusa (2)—ha ido desapareciendo, poco a poco, como contrario al fin que cada Estado persigue al dictar sus leyes penales, no sólo de la legislación sino también de las decisiones judiciales que, de este modo, van colocando en igualdad de situación, por lo que a este punto respecta, a las sentencias civiles y criminales.

Este nuevo criterio se armoniza mejor con los fines de las leyes penales y es más humanitario. «Nosotros admitimos—dice Donnedieu de Vabres—que existe un *orden político* de cada Estado, que varía de uno a otro, y el cual es ofendido directamente por los atentados a su seguridad y a su crédito. Pero también existe un *orden social*, que es común a todos los Estados, cuya conservación les interesa a todos, un *orden social universal*, y es éste el que lesionan las infracciones denominadas «de derecho común», tales como el homicidio, el robo, la estafa. Más aun, existe un viejo fondo de *ideas morales*, patrimonio común de toda la humanidad, sobre el cual vive desde hace siglos, y que a menudo la intervención de la pena tiene por objeto garantizar. En su libro sobre la *División del Trabajo*, Durckheim ha demostrado que las más de las veces el rigor de la reacción penal procede menos de la importancia del in-

(2) Véanse los autores y la jurisprudencia citados en los núms. 168 y 176 del rubro *Droit Pénal International*, págs. 487 y 489 del tomo 1.º del *Reperioire de Derecho Internacional*, publicado por LAPRADELLE Y NIROYET, Librería du Recueil Sirey, París, 1930.

nal ordene que se dé cumplimiento en este país a las resoluciones dictadas, una por el juez instructor de la Provincia de Chayanta (Bolivia) y otra por la Ilustrísima Corte de Potosí, y que en copia autorizada acompañe, diciendo en el cuerpo mismo escrito que "desear invocarlas en el juicio civil no sólo como antecedentes probatorios sino, también, con la fuerza y la autoridad de la cosa juzgada" y agregando, textualmente, "y para ese último efecto las presento ante V. E.";

«terés lesionado que de la intensidad del sentimiento ofendido. De otro modo, ¿cómo explicarse la represión severa de ciertos atentados a las costumbres que sólo tocan de lejos al orden «político» o «social» de un Estado, la excesiva penalidad impuesta al parricida? Respecto de la gran mayoría de las infracciones, el Estado que castiga no realiza una obra de auto-protección; representa un interés universal, es el órgano de un sentimiento humano.» (1).

Si es así, dicen Lapradelle y Niboyet, no se puede sostener seriamente que una sentencia dictada contra un individuo por actos que hieren la conciencia universal pueda considerarse inexistente en un Estado vecino en donde el culpable podría gozar impunemente del producto de su crimen (2).

A esto se agrega que sería injusto que un individuo condenado en país extranjero por un determinado delito pudiera serlo nuevamente en otro por el mismo delito, como sucedería si se le negara el derecho de invocar en su favor la primitiva sentencia.

3.—Es por esto que casi todos los Códigos Penales modernos establecen la regla de que si un delincuente ha sido condenado en país extranjero y ha cumplido la pena que se le impuso o ha sido indultado, no podrá procesársele nuevamente en otro país (3).

Idéntico precepto contiene el núm. 6.º del art. 2.º de nuestro Código de Procedimiento Penal respecto de los chilenos que cometieron delitos en país extranjero en contra de otro chileno. Este precepto, así como el art. 2.º en general, nos sirvieron para fundar la tesis que sostuvimos en el comentario de la sentencia dictada en la causa de Ferrer con Banco Español de Chile, de que las resoluciones criminales extranjeras pueden hacerse valer en Chile y servir aquí como fundamento de la excepción de cosa juzgada (4).

II.—4.—La sentencia en examen declara improcedente el *exequatur* que se solicitó, porque la resolución cuyo cumplimiento se pedía no contenía ninguna declaración o mandato que correspondiera

2.º Que las resoluciones de que se trata han sido dictadas en un sumario instruido en Bolivia con motivo de haberse denunciado como falsificadas las actuaciones relativas al matrimonio de la señora Nau con don Emilio Díaz;

3.º Que en la parte resolutive de la primera de las resoluciones referidas se declara que, "se sobresee la causa en favor de los encausados, debiendo elevarse el proceso en consulta, etc." y en la parte dispositiva de la resolución de Alzada se declara que "se confirma el auto

ejecutar en Chile, ya que se limitaba a sobreseer a los procesados. Siendo así, dice la Corte, le eran inaplicables las disposiciones del párrafo 2.º del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, pues se refieren únicamente al caso en que la resolución extranjera contenga alguna declaración que corresponda ejecutar en Chile, mas no a aquel en que, como en la especie, no contenga ninguna y la sentencia se invoque solamente para que produzca cosa juzgada en este país, porque sólo en el primero puede *ejecutarse o cumplirse*, toda vez que la ejecución o el cumplimiento de una sentencia supone la compulsión a la parte contra quien se ha dictado para que cumpla lo fallado. Trátese de invocar la sentencia como excepción de cosa juzgada, ese *exequatur* no es necesario y la admisión de dicha excepción es de la exclusiva competencia del tribunal ante el cual se deduzca.

De este modo, la Corte Suprema, por seis votos contra cinco, siendo uno de aquellos el del abogado integrante llamado a dirimir el empate que se produjo en la primera vista de la causa, distingue, para los efectos del *exequatur*, entre la *ejecución de la sentencia y la excepción de cosa juzgada*.

La ejecución de la sentencia extranjera no puede llevarse a efecto en Chile sin obtener previamente el *exequatur* de la Corte Suprema, porque ella «supone la compulsión a la parte contra quien se dicta a que cumpla lo fallado, compulsión que se puede hacerla, únicamente, el tribunal que tiene imperio en el lugar donde se reclama ese cumplimiento.»

Pero ese *exequatur* no es necesario para que la sentencia extranjera produzca cosa juzgada en Chile, tanto porque las citadas disposiciones del Código de Procedimiento Civil sólo hablan de la *ejecución* de las resoluciones, de *ejecutarlas* y de *mandarlas cumplir*, cuanto porque «la acción y excepción de cosa juzgada, a que puede dar lugar una sentencia, es independiente de su ejecución, emana del hecho de estar la sentencia en que se fuada firme o ejecutoriada, como lo demuestra el art. 198.º del Código de Procedimiento Civil, y su admisión es de la exclusiva competencia del tribunal ante el cual se deduzca» (considerando 10.º).

En nuestro concepto, esta distinción es injustificada y sólo puede explicarse por ese afán desmesurado que, por desgracia, tienen nuestros Tribunales de ceñirse ciegamente a la letra de los preceptos legales, sin considerar el verdadero alcance que de su conjunto se desprende.

No podemos desconocer que el primer elemento de interpretación de las leyes es el gramatical, es decir, el que atiende a las palabras de que se sirve el legislador (arts. 19, 20 y 21 del Código Civil); pero ello no quiere decir que esa interpretación

(1) *Les principes modernes du Droit Pénal International*, 1928, pág. 312. Véase en el mismo sentido TRAYERS, *Droit Pénal International*, tomo 2.º, n.º 1505.

(2) *Repertorio de Derecho Internacional*, tomo 7, año 1930. *Droit Pénal International*, n.º 142, págs. 479 y 480.

(3) Arts. 5 y 7 del Código de Instrucción Criminal francés; art. 68 del Cód. Penal holandés; art. 5 del Código Penal alemán; art. 7 del Código Penal italiano; art. 13 de la ley belga de 17 de abril de 1878; art. 7 del Código Penal danés; art. 13 del Código Penal noruego; art. 5 del Código Penal japonés. Véanse estos preceptos en el *Repertorio de Derecho Internacional* de LAPRADELLE Y NIBOYET, tomo 7, *Droit Pénal International*, n.º 158, pág. 483.

(4) Véase este comentario, al cual nos remitimos, en esta misma *Revista*, tomo XXVII, año 1930, 2.ª parte, sección 1.ª, pág. 713 (párrafos 4.º, 5.º y 6.º).

de sobreesimiento dictado el veintiséis de Septiembre último por el juez instructor de la provincia de Chayanta en favor de Manuel Castro Rivas, Carlos López Aree y Melania Nau viuda de Díaz, por no existir indicios de culpabilidad;

4.º Que, como se ve, esas resoluciones se limitan a mandar sobreeser en favor de las personas inculpadas como autores y cómplices de la falsificación que motivó el sumario en que incidieron;

deba ser *julgada*, esto es, que el intérprete se atenga servilmente al texto de la ley, «que a fuerza de « respetar éste, viole el pensamiento del legislador, que es lo que constituye su voluntad y, por « consiguiente, la esencia de la ley» (1).

En la sentencia que comentamos ese ha sido el criterio que inspiró a la mayoría: «El Código de Procedimiento Civil habla de *ejecución* de las resoluciones, de *ejecutar*, de *cumplimiento*, de *mandar cumplir*? Luego, sólo cabe aplicarlo cuando la sentencia sea susceptible de *ejecución* o *cumplimiento*, es decir, cuando contenga alguna declaración que corresponda ejecutar en Chile (véanse los considerandos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º). Y la Corte, por mirar esas palabras, no vió que en esos mismos preceptos se habla de la *fuerza* que tienen en Chile las sentencias extranjeras y que el art. 241 que prescribe el *exequatur* se refiere a toda sentencia extranjera, no sólo cuando procede de un país con el cual Chile no tiene tratados sobre la materia ni respecto del cual pueda invocarse la reciprocidad, sino también cuando procede de ellos, pues ese precepto alude expresamente a *todos los casos a que se refieren los artículos precedentes*, y éstos son tanto el art. 242 como el 239 y el 240.

5.—El párrafo 2.º del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil reglamenta, en realidad, la *fuerza* o *eficacia* que tienen en Chile las sentencias pronunciadas en país extranjero, y da al efecto cuatro reglas, a saber:

1.ª) Si la sentencia procede de un país que tiene tratados con Chile sobre la materia, ella tendrá aquí la *fuerza* que le conceda el tratado (art. 239);

2.ª) Si la sentencia procede de un país con el cual Chile no tiene tratados sobre la materia, tendrá aquí la misma *fuerza* que en él se diere a los fallos chilenos, es decir, se aplica la reciprocidad (art. 240);

3.ª) Si la sentencia procede de un país en que no se dé cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá *fuerza* en Chile (art. 241); y

4.ª) Si no puede aplicarse ninguna de esas reglas, la sentencia extranjera tendrá en Chile la misma *fuerza* que si se hubiere dictado por tribunales chilenos, con tal que reuna las circunstancias que enumera el art. 242.

En todos los casos en que se pretenda hacer valer en Chile la sentencia extranjera, se presentará a la Corte Suprema en copia legalizada (art. 244).

Si bien este precepto habla de la *resolución* que se trate de ejecutar, no puede derivarse de allí que esta exigencia sólo rece con las resoluciones que se invoquen para obtener su cumplimiento en Chile porque ordenan algo, más no con las que no con-

5.º Que, en consecuencia, no contienen ninguna declaración o mandato que corresponda ejecutar en este país;

6.º Que el párrafo segundo del título XIX del Código de Procedimiento Civil que tiene el epígrafe «De la ejecución de las resoluciones» después de señalar cuando tendrán, las pronunciadas en países extranjeros, fuerza en Chile, dispone en el artículo 244 que «la resolución que se trata de ejecutar se presentará a la Corte Suprema en copia legalizada» y en

tienen ninguna declaración que deba ejecutarse en este país y que solamente se hacen valer para que produzcan cosa juzgada, porque ese art. 244 dicta una regla aplicable a *todos los casos a que se refieren los artículos precedentes*. Como éstos no se refieren solamente a la *ejecución* de las resoluciones extranjeras sino a la *fuerza* que tienen en Chile y la *fuerza* de una sentencia es la *eficacia*, el valor, los efectos que la ley le atribuye, es obvio que para determinar la *fuerza* que en Chile tiene la sentencia extranjera, es decir, para determinar cual es su *eficacia* o los efectos que aquí produce, según los tratados, la reciprocidad o el art. 242, debe presentársela a la Corte Suprema. De aquí se infiere que esa *fuerza* sólo existirá una vez que ese tribunal le dé el *exequatur*, conforme al criterio de los arts. 239 a 242, y que la sentencia carecerá de ella mientras no se lo otorgue.

Si la excepción de cosa juzgada es uno de los efectos que produce una sentencia firme, si es uno de los dos aspectos de la *fuerza* que la ley le atribuye, según el art. 198 del Código de Procedimiento Civil, no se comprende cómo una sentencia extranjera puede producir ese efecto en Chile sin que la Corte Suprema le dé el *exequatur*, dado que este requisito es de absoluta necesidad para que esa *fuerza* se produzca, en conformidad al art. 244 ya citado (1).

6.—La mayoría del Tribunal, en su obsesión de ceñirse fielmente a las palabras, ha ido tan lejos en su distinguo que llegó a distinguir entre la *acción de cosa juzgada* y la *ejecución de una sentencia*, cuando, en realidad, son una misma cosa. En el considerando 10.º dice textualmente: «que la *acción* « o *excepción de cosa juzgada*, a que puede dar « lugar una sentencia, es *independiente de su ejecución*, emana del hecho de estar la sentencia en « que se funda firme o ejecutoriada, como lo demuestra el art. 198 del Código de Procedimiento « Civil».

Pocas veces habíamos visto consignado en un fallo judicial un error más trascendental. Decir que la acción de cosa juzgada es independiente de la ejecución de la sentencia, es como decir que aspirar el olor de una cosa es independiente de la acción de oler esa misma cosa. La *acción de cosa juzgada* es precisamente la *ejecución de la sentencia*, según lo dice el art. 199 del Código de Procedimiento Civil en estos términos: «Corresponde la *acción* « de cosa juzgada a aquel a cuyo favor se ha declarado un derecho en el juicio, para el cumplimiento « de lo resuelto o para la ejecución del fallo en la

(1) Véanse, además, en apoyo de esta opinión, las razones que damos en el párrafo 8.º del comentario publicado en esta *Revista*, tomo XXVII, año 1930, 2.ª parte, sección 1.ª, pág. 713.

(1) CLARO SOLAR, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, tomo I, núm. 225, págs. 131 *in fine* y 132.

el artículo 245 dispone que "en los casos de jurisdicción contenciosa, se dará conocimiento de la solicitud a la parte contra quien se pidiere la ejecución, etc."

7.º Que, atendidas esas disposiciones, la intervención que compete al Tribunal tiene por objeto ordenar, o no, la ejecución o el cumplimiento de la resolución, lo que importa decir que ella debe contener alguna declaración que corresponda ejecutar en este país, concepto que acentúa si se tiene presente que el artículo 248 del ya citado Código de Procedimiento Civil dispone "mandada cumplir una resolución pronunciada en país extranjero se pedirá su ejecución al Tribunal a quien habría correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia si el juicio se hubiera promovido en Chile":

... forma prevenida por el Título XIX de este Libro. De modo que la ejecución del fallo reglamentada en ese Título, que es al que se refiere la Corte Suprema en sus anteriores considerandos, es la que se obtiene mediante la acción de cosa juzgada. En otros términos, la acción de cosa juzgada tiene por objeto el cumplimiento de lo resuelto o la ejecución del fallo; ésta viene a ser el objeto o fin perseguido por aquella y sólo se la logra ejercitando esa acción.

¿Cómo entonces ha podido decir la Corte que esa acción es independiente de la ejecución de la sentencia? Son una misma y única cosa, y quien ejercita la acción de cosa juzgada pide la ejecución del fallo, y quien está reclamando ésta, está ejercitando dicha acción (1).

7.- Es cierto que una parte de la doctrina francesa sostiene que el *exequatur* sólo es necesario para hacer cumplir o ejecutar una sentencia extranjera, es decir, para invocarla como acción, pero no para hacerla valer como excepción. Según estos autores, la sentencia extranjera produce cosa juzgada en Francia y sirve para fundar esta excepción en ese país sin necesidad de *exequatur*. Al igual que la Corte Suprema, distinguen entre la fuerza ejecutoria o ejecución de la sentencia, que no existe sino a virtud del *exequatur*, y la autoridad de la cosa juzgada, que aquella la tendría de pleno derecho (2).

Pero también es verdad que la inmensa mayoría de los autores franceses y la unanimidad de la jurisprudencia, se pronuncian en sentido contrario, esto es, que las sentencias extranjeras carecen de la autoridad de la cosa juzgada antes del *exequatur*.

8.º Que, como se ha dicho antes, las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita no conllevan ninguna declaración que deba ejecutarse en este país, lo que se corrobora observando que la solicitante dice que las presenta ante Tribunal para invocarlas con la fuerza y la autoridad de la cosa juzgada en el juicio que se indica:

9.º Que las disposiciones del párrafo segundo del título XIX no atribuyen a este Tribunal facultad para disponer el cumplimiento de ... y que mientras éste no se otorgue, aquella no tiene en Francia tal autoridad, ni sirve como fundamento de la excepción de cosa juzgada (3).

Fundando esta opinión, dice Audinet: «Desde el punto de vista de los principios, las sentencias extranjeras no deben tener autoridad de cosa juzgada. Esta autoridad no reposa, como ya hemos dicho, sobre el cuasi-contrato judicial, o al menos ese cuasi-contrato no puede producir los mismos efectos extraterritoriales que un convenio ordinario, porque no fué libre por ambas partes. El demandado no podía aceptar o rechazar libremente la jurisdicción del Tribunal, puesto que se le no comparecer, corría el riesgo de ser juzgado en rebeldía. El verdadero fundamento de la autoridad de las sentencias es la soberanía de los Estados. Para mantener el orden, para impedir que se eternicen los litigios o que los particulares se tomen la justicia por su mano, es preciso que el derecho o el hecho reconocido por el juez, sea tenido en adelante por cierto—inter partes—, aunque quizá no lo sea. Pero sólo la soberanía tiene el derecho de imponer esta presunción legal; la sentencia debe ser tenida por verdadera porque está dictada por el soberano o en nombre suyo. Siendo la autoridad de la cosa juzgada una consecuencia de la soberanía, no puede ser inherente, en cada Estado, más que a las sentencias dictadas en nombre de la soberanía local, y no a las que proceden de una soberanía extranjera.

«Se objetará, sin duda, que las leyes, que son también actos de soberanía, pueden, como acabamos de reconocer, producir sus efectos en un territorio extranjero; pero una cosa es la ley, que estatuye de un modo general, y otra la sentencia, que decide en una especie y sobre hechos particulares. Además, y esta es una consideración de mucha importancia: el legislador, dando autoridad a las sentencias, confiere a los jueces, en algún modo, el derecho de crear una verdad legal; pero sólo puede conceder ese poder a los que co-

(3) En este sentido: LACOSTE, obra citada, n.º 1427 a 1434, págs. 537 a 543, y los autores y sentencias que él cita; TROPLONG, *Droit Civil Expliqué, Privilèges et hypothèques*, tomo 2, 5.ª edición, n.º 451, pág. 125; DEMOLOMBE, *Cours de Code Napoléon*, tomo 1, n.º 263, pág. 414; LAURENT, *Principes de Droit Civil Français*, tomo 20, 3.ª edición, n.º 3, pág. 8; BAUDRY-LACANTINRIE ET LOYNES, *Des privilèges et hypothèques*, tomo 2, 3.ª edición, n.º 1250 a 1255, págs. 353 a 362; HUC, *Commentaire théorique et pratique du Code Civil*, tomo 8, n.º 466, pág. 616, y tomo 13, n.º 240 a 243, págs. 295 a 301; GARSONNET ET BRU, *Tratado de procédure*, tomo 7, 3.ª edición, n.º 328 a 331, págs. 673 a 681; AUDINET, *Principios de Derecho Internacional Privado*, traducido al español por J. Moreno Barutell, tomo 2, n.º 484, pág. 66; AUBRY ET RAU, *Cours de Droit Civil Français*, tomo 12, 5.ª edición, párrafo 769 ter, págs. 475 a 479; PLANIOL ET RIPERT, *Tratado práctico de Droit Civil Français*, tomo 12, n.º 589, pág. 550; LAPRADELLE ET NIBUYET, *Répertoire de Droit International*, tomo 5, *Décisions judiciaires étrangères*, n.º 53, pág. 362.

(1) Véase LIRA, *Prontuario de los juicios*, tomo I, 5.ª edición, n.º 433, pág. 302.

(2) En este sentido: WEISS, *Traité théorique et pratique de Droit International Privé*, tomo VI, 2.ª edición, 1913, págs. 1 a 10; MASSÉ, *Le droit commercial dans ses rapports avec le droit des gens*, tomo II, 3.ª edición, n.º 793; BONFELS, *De la compétence des tribunaux français à l'égard des étrangers*, pág. 232; SCRIVILLE, *Cours de Droit International Privé*, 7.ª edición, n.º 428, pág. 678, n.º 429 y 430, pág. 679, n.º 435, pág. 688.

Véanse los argumentos en que fundan su opinión en el *Répertoire de Derecho Internacional*, de LAPRADELLE Y NIBUYET, tomo V, *Décisions judiciaires étrangères*, nos 50, 51 y 52, págs. 361 y 362; en PILLET Y NIBUYET, *Manuel de Droit International Privé*, 1924, n.º 622, págs. 698 a 700; y en LACOSTE, *De la chose jugée*, 3.ª edición, 1914, n.º 1417 a 1419, págs. 533 y 534.



las resoluciones extranjeras a fin de que produzcan cosa juzgada en este país, sino para que puedan ejecutarse y ello en razón de que la ejecución de una sentencia supone la compulsión a la parte contra quien se ha dictado a que cumpla lo fallado, compulsión que puede hacerla, únicamente, el tribunal que tiene imperio en el lugar donde se reclama ese cumplimiento;

10. Que la acción o excepción de cosa juzgada, a que pueda dar lugar una sentencia, es

«noce, a los que presentan garantías y merecen una confianza igualmente reconocida por él, esto es, a los de su propia nación. Sin duda, los jueces extranjeros ofrecen por lo general garantías y merecen la misma confianza; pero esto no ocurre siempre. ¿Podrían admitirse, sin revisión en el fondo, las sentencias dictadas en un país salvaje, o de una civilización enteramente distinta de la nuestra, como la de China?...

«Sería, pues, peligroso reconocer autoridad de cosa juzgada a las sentencias de todos los tribunales extranjeros, y por lo mismo, es conveniente no concedérsela a ninguna, porque la ley no puede hacer distinciones ni enumerar aquellas a quienes debe concederse o negarse» (1).

A esto se agrega que prácticamente la única diferencia que hay entre la cosa juzgada y la fuerza ejecutoria consiste, como dicen Lapraelle y Niboyet, en que la autoridad de cosa juzgada extranjera será invocada en Francia a título de defensa o de excepción, mientras que la fuerza ejecutoria supone una actividad nueva del beneficiado con el fallo. Pero es siempre la misma sentencia que se trata de utilizar, poco importa que sea por vía de excepción o de acción» (2).

8.—Adherimos plenamente a esta doctrina que, en nuestro concepto, es la única que se aviene con el espíritu general de nuestra legislación, que es eminentemente territorial.

En efecto, nuestro legislador no reconoce el estatuto personal de los extranjeros, pues la ley chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros (art. 14 del Código Civil); si bien admite la eficacia de los contratos otorgados válidamente en país extraño, es a condición de que sus efectos, si han de cumplirse en Chile, se arreglen a las leyes chilenas (art. 16); no admite las escrituras privadas, tratándose de actos otorgados en el extranjero, en los casos en que las leyes chilenas exigen instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Chile, cualquiera que sea la fuerza que tales escrituras tengan en el país de su otorgamiento (art. 18); no reconoce el régimen patrimonial de los que se hayan casado en país extranjero y pasaren a domiciliarse en Chile, pues a su respecto dispone que se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes, lo que equivale a decir que nuestra ley sólo acepta, como regímenes matrimoniales de los casados en país extranjero, el de comunidad, si a éste dió origen su matrimonio, o el de separación

independiente de su ejecución, emana del hecho de estar la sentencia en que se funda firme o ejecutoriada, como lo demuestra el artículo 198 del Código de Procedimiento Civil, y su admisión es de la exclusiva competencia del Tribunal ante el cual se deduzca.

Por estas consideraciones se declara improcedente la petición hecha por doña Melania Nau v. de Díaz para que se ordene el cumplimiento en Chile de las resoluciones acompañadas a su petición, sin perjuicio de los derechos

de bienes, si el régimen a que aquel dió origen fué otro distinto (art. 135); y si en materia de sucesiones establece que se rigen por la ley del último domicilio del difunto, agrega que tratándose de parientes chilenos tendrán éstos, a título de herencia, de porción conyugal y de alimentos, los mismos derechos que según las leyes chilenas les correspondían sobre la sucesión intestada de un chileno (art. 998).

¿Es creíble que un legislador, que así procede respecto de los actos emanados de los particulares, ha de permitir que los fallos judiciales extranjeros, que son una emanación de la soberanía de otro Estado, tengan eficacia en Chile de pleno derecho y produzcan aquí la autoridad de cosa juzgada sin necesidad de *executatur*? Evidentemente no.

En nuestro modesto sentir, es absurdo creer que un legislador, que no reconoce como pruebas en Chile las escrituras privadas cuando nuestras leyes exigen instrumentos públicos, que no acepta como efectos de un contrato que ha de cumplirse en Chile sino los que esas leyes señalan, haya permitido que las sentencias judiciales extranjeras, que son un acto de autoridad, porque juzgar es un acto de esta especie, produzcan cosa juzgada por sí solas en Chile. Por eso resulta inexplicable para nosotros la doctrina de la mayoría de la Corte Suprema.

9.—Pero hay todavía otro absurdo a que ella conduce y que demuestra, una vez más, el error en que esa Corte ha incurrido.

A virtud del fallo que analizamos (considerando 10.º), la admisión de la excepción de cosa juzgada que se alegue con el mérito de la sentencia extranjera, es de la exclusiva competencia del tribunal ante el cual se deduzca.

Para que las sentencias extranjeras tengan en Chile la fuerza que les corresponde, deberán reunir los requisitos que señalan los arts. 239 a 242 del Código de Procedimiento Civil. En el caso de este último artículo, deberán reunir los cuatro que taxativamente enumera.

Luego, con arreglo a ese fallo, incumbirá al tribunal ante el cual se deduzca la mencionada excepción, comprobar la concurrencia de esos requisitos, ya que sólo a condición de que ellos se reúnan la sentencia extranjera tiene fuerza en Chile. Como esa excepción sólo puede formularse ante el juez de primera instancia o ante la Corte de Apelaciones, resulta que, de acuerdo con el criterio de la Corte Suprema, corresponde a esos tribunales pronunciarse sobre una materia que es de su exclusiva incumbencia, porque dice relación con el derecho internacional, y según la legislación chilena, es esa Corte el único tribunal que en Chile puede juzgar las cuestiones de índole internacional.

(1) AUDINET, obra citada, tomo 2, n.º 484, pág. 66.

(2) Obra citada, tomo 5, *Décisions judiciaires étrangères*, n.º 53, pág. 362.

que pueda hacer valer la peticionaria en forma legal y ante quien corresponda.

Acordada por los señores Ministros Oyandiel, Burgos, Alonso, Schepeler, Rondanelli y el abogado integrante don Maximiliano Roldán, llamado a dirimir el empáte que se produjo en la primera vista de la causa y contra el voto del señor Presidente Lagos y de los Ministros Hederra, Silva Cotapos, Fontecilla y Hermosilla, quienes conceden el exequatur, teniendo presente que si las referidas resolu-

Tal resultado viola, en primer lugar, el art. 244 del Código de Procedimiento Civil, porque según éste la comprobación de los antedichos requisitos corresponde a la Corte Suprema, ya que en todos los casos a que se refieren los arts. 239 a 243, la resolución que se trate de ejecutar se presentará a esa Corte en copia legalizada. En la especie, esa comprobación no la hará esa Corte sino otro tribunal.

Y desconoce, en seguida, todo el sistema judicial de nuestro país en materia de derecho internacional, pues según él las cuestiones que deban resolverse con arreglo a este derecho o que susciten problemas de índole internacional, competen exclusivamente a la Corte Suprema.

En efecto, es ella el único tribunal que conoce de las causas de extradición, de presas y demás que deben juzgarse con arreglo al derecho internacional (arts. 683 y 692 del Código de Procedimiento Civil, arts. 107 n.º 2.º y 117 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y art. 6.º n.º 3.º de la ley 3,390); y por su conducto deben enviarse los exhortos dirigidos a tribunales extranjeros y recibirse los que éstos dirijan a los de Chile (art. 79 del Código de Procedimiento Civil). Es por eso que siempre que hay comprometido un interés de orden internacional, el conocimiento de los asuntos a que dé origen se le entrega a la Corte Suprema. Así se hizo con motivo del plebiscito de Tacna y Arica. Según el decreto-ley 451, de 14 de Mayo de 1925, se creó un tribunal especial, formado por un ministro de la Corte Suprema, que designaría el Presidente de la República, para conocer en única instancia de las causas relacionadas con el funcionamiento de la Comisión Plebiscitaria y de las juntas inscriptas y electorales, de todos los asuntos en que las personas que las forman tengan interés, y de todos los delitos que puedan cometerse con ocasión de los actos del Plebiscito y de las infracciones a los reglamentos que la Comisión Plebiscitaria dicte en ejercicio de sus atribuciones (art. 4.º).

Recientemente, la ley N.º 4863, que autorizó la formación de la *Cosach*, por las mismas razones, ya que esta entidad dará origen a relaciones de orden internacional entre el Estado de Chile y las compañías salitreras extranjeras, ha dispuesto en su art. 35 que el Presidente de la Corte Suprema conocerá, en primera instancia, de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esa ley que se susciten durante la vigencia de la compañía o durante o con motivo de su liquidación, entre las personas que allí se indican; y en segunda instancia conocerá de esas cuestiones la Corte Suprema con exclusión del Presidente.

Todo este criterio, uniformemente observado por

ciones, dada su naturaleza, deben ser apreciadas y juzgadas por el Tribunal Chileno que conoce de la contienda civil que sostienen estas partes, se hallan comprendidas en las disposiciones generales del inc. primero del art. 242 del Código de Procedimiento Civil y reúnen los requisitos enunciados en la misma disposición legal, circunstancias que inducen a que se les otorgue el pase que se pide, aunque no con la amplitud que se quiere por la señora Nan de Díaz y que, además de conformarse a

nuestra legislación desde los primeros tiempos de la República hasta nuestros días, ha sido desconocido por el fallo de mayoría que ahora analizamos y que, dado lo expuesto, revela, en nuestro modesto pensar, un desconocimiento de ese criterio y una lamentable abdicación de facultades de parte de la Corte Suprema.

III.—10 —Llama también la atención en esta sentencia que ella se dictase por el Tribunal Pleno, cuando a virtud del n.º 4.º del art. 6.º de la ley 3390 y del art. 2.º del decreto-ley 27 de 7 de Octubre de 1924, debió verse en sala.

En efecto, en conformidad al n.º 4.º del art. 6.º de la ley 3390, y al art. 2.º del citado decreto-ley, las salas en que se divide la Corte Suprema conocerán de los demás negocios judiciales de que corresponda conocer *actualmente* a la Corte Suprema y que no estuvieren exceptuados por la presente ley (la 3390). Es así que, al dictarse ella, la Corte Suprema conocía de la gestión sobre cumplimiento en Chile de las sentencias extranjeras y que dicha ley no entregó su conocimiento a todo el tribunal ni lo exceptuó expresamente; luego, desde su vigencia, estas gestiones pasaron a ser de la exclusiva competencia de la primera sala de la Corte Suprema, y más tarde, de cualquiera de las dos salas en que ahora se divide para conocer de los asuntos a que se refiere el art. 6.º de la ley 3390, puesto que nadie desconocerá que tal gestión importa un *negocio judicial*.

De ahí que, desde el 15 de julio de 1918, fecha en que la ley 3390 empezó a regir, ha conocido de estas gestiones solamente una de las salas de ese Tribunal (1), a diferencia de lo que acontecía antes, que se fallaban por toda la Corte (2).

Sin embargo, esta causa se vió por todo el tribunal, al igual de lo que hizo en el cumplimiento de sentencia solicitada por don Pablo Schiavetti, que se falló el 22 de mayo de 1930.

Este procedimiento, aparte de ser absolutamente irregular, es violatorio del art. 6.º de la ley 3390 y no tiene justificación alguna, porque con arreglo al art. 4.º de la Constitución Política del Estado, ninguna magistratura puede atribuírse, *ni aun a*

(1) Véanse al respecto las siguientes sentencias: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XVI, 2.ª parte, sección 1.ª, pág. 511; tomo XVII, 2.ª parte, sección 1.ª, pág. 215; tomo XX, 2.ª parte, sección 1.ª, págs. 105 y 141; tomo XXII, 2.ª parte, sección 1.ª, pág. 999; tomo XXV, 2.ª parte, sección 1.ª, pág. 572 (lleva las firmas de los ministros señores Dagoberto Lagos y Abraham Oyandiel, que también suscriben la que ahora comentamos); tomo XXVI, 2.ª parte, sección 1.ª, pág. 320 (lleva la firma del señor Oyandiel); sentencia de 28 de junio de 1929 dictada en la causa de Irarrázaval con Sanfuentes (véase pág. 649 vta. del libro copiator de sentencias de pago de 1929, tomo II).

(2) *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XV, 2.ª parte, sección 1.ª, págs. 90 y 253.

los designios del legislador que ha conferido a la Corte Suprema esta atribución, respeta nuestra soberanía y tiende a la mayor armonía internacional.

El señor Ministro Hederra tiene además presente los fundamentos de la resolución dictada por la primera sala de esta Corte respecto al exequatur concedido a don Antonio Ferrer en un juicio fallado en España, y

1.º Que la negativa del exequatur a lo menos dificultaría o podría privar a una de las partes de un medio de prueba, ya que según los artículos 245 y 248 del Código de Procedi-

*pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo. Si la ley no ha encomendado el conocimiento de este asunto a toda la Corte sino a una de sus salas, ¿de dónde saca autoridad para juzgarlo en tribunal pleno?*

11.—No sólo esta irregularidad se observó en la tramitación y fallo de esta gestión. La primera vez que se vió la causa y a raíz de cuya vista se produjo el empate, ésta se hizo en cuenta, sin poner la causa en tabla, como si esto fuere posible tratándose de un asunto judicial de que conoce un tribunal colegiado.

El art. 170 del Código de Procedimiento Civil, que es terminante al respecto y que rige con todo tribunal colegiado, carácter que tiene la Corte Suprema, dice: «En los tribunales colegiados se formará el día último hábil de cada semana una « tabla de los asuntos que verá el tribunal en la « semana siguiente, con expresión del nombre de las « partes, del día en que cada uno deba tratarse y « del número de orden que le corresponda. Esta « tabla se fijará en lugar visible, y antes de que comience a tratar cada negocio, lo anunciará el « tribunal, haciendo colocar al efecto en lugar conveniente el respectivo número de orden, el cual « se mantendrá fijo hasta que se pase a otro asunto.»

Es tan esencial este trámite, que su omisión acarrea la nulidad del fallo, según el n.º 6.º del art. 971 del Código de Procedimiento Civil y el art. 942 del mismo Código. Es curioso que la Corte Suprema, que a veces invalida sentencias por vicios nimios, porque faltó la letra de un nombre de una de las partes en el anuncio, haya prescindido en absoluto del señalamiento de esta causa en la tabla y de su anuncio en la forma que ordena el art. 170 citado.

Estos procedimientos, que están en pugna con textos legales expresos y que dejan entregado el derecho de los litigantes al arbitrio de los tribunales, son altamente censurables, sobre todo cuando los comete un Tribunal que, como la Corte Suprema, está llamado a dar el ejemplo al respecto por ser ella la que ejerce la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación.

Formulamos votos muy sinceros porque no se repitan, y porque siempre y en todo momento sea la Corte Suprema la fiel observante de la ley y el supremo guardián del Derecho.

*Arturo Alessandri R.*

miento Civil es necesario dicho trámite para cumplir en el país sentencias de tribunales extranjeros y ya que los de Bolivia son los únicos habilitados para pronunciarse respecto de la validez o nulidad del matrimonio celebrado conforme a la ley de ese país por una de las partes que figuran en el juicio en que se quiere hacer valer lo resuelto en la sentencia cuyo cumplimiento en Chile se ha pedido:

2.º Que esta sentencia, aunque absolutoria, está fundada principalmente en que la partida de matrimonio de doña Melania Nau con don Emilio Díaz es legítima y verdadera, por lo que no ha existido el delito de falsificación de ese instrumento que dió origen a la instrucción del proceso en que fué expedida la sentencia de que se trata;

3.º Que en la parte en que se declara la legitimidad de la partida de que se trata no puede haber duda de que la sentencia, aunque absolutoria en materia criminal, puede ser cumplida en Chile en cuanto a sus efectos civiles y esto es lo solicitado y lo que corresponde resolver a este Tribunal;

4.º Que si la parte de don Teodoro Díaz provocó el juicio criminal en Bolivia con motivo de estimar falsa la partida de matrimonio de su hermano don Emilio Díaz con doña Melania Nau y si hubiera obtenido éxito en el juicio y, por consiguiente, la declaración de falsedad de la partida de que se trata, habría, a no dudarlo, solicitado el exequatur para el cumplimiento de dicha sentencia en lo relativo a sus efectos civiles en el juicio sobre la herencia de los bienes de su hermano y dentro de la lógica no puede ser atendible su oposición a que se se dé cumplimiento en Chile en el caso en que la aludida partida ha sido tenida por legítima y válida por los Tribunales de Bolivia;

5.º Que en el presente caso no se trata de dar cumplimiento ejecutorio al fallo puesto que absuelve a los procesados, sino de utilizarlo en su fuerza de cosa juzgada en materia de carácter permanente civil; y

6.º Que a los Tribunales que en el ejercicio correspondería pesar y estimar el mérito que corresponda atribuir al referido fallo en el juicio a que ha de ser presentado como elemento probatorio y a esta Corte sólo le corresponde resolver si dentro de la ley procede el exequatur solicitado.—*Dagoberto Lagos. — A. Ojunedel. — Romilio Burgos. — Roberto*

Alonso.—Gregorio Schepeler.—Ramiro Herrera.—Alfredo Rondanelli.—C. Silva Cota-  
pos.—Mariano Fontecilla.—J. M. Hemosilla.  
—Max. Roldán.

Además el señor Ministro Fontecilla para conceder el exequatur en los antecedentes de doña Melania Nau de Díaz con don Teodoro Díaz, formula el siguiente voto:

1.º Que las resoluciones de tribunales extranjeros cuando, como en el caso de autos, no existen tratados ni se conoce la fuerza que en el extranjero se dé a fallos pronunciados en Chile, sin distinción alguna sobre el carácter civil o criminal, tienen aquí la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, salvo por cierto los casos de sentencias condenatorias para lo cual existen los procedimientos de la extradición; y en todos aquellos casos, las resoluciones se presentan a la Corte Suprema;

2.º Que en el supuesto que el párrafo II del título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil no exigiera expresamente la presentación a la Corte Suprema de la resolución extranjera en que se va a fundar la excepción de cosa juzgado, las disposiciones de ese párrafo han debido aplicarse, de todas maneras, por analogía, puesto que lo contrario importa despojar a la Corte Suprema de atribuciones que el legislador ha querido poner exclusivamente en sus manos, por la repercusión internacional que pudiera tener y para salvaguardar la soberanía nacional;

3.º Que, por otra parte, siendo competente la Corte Suprema para conocer de estos negocios en general, no puede excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.

4.º Que, reuniéndose todos los requisitos enumerados en el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, procede mandar cumplir la aludida sentencia sin perjuicio de la apreciación que de ella hagan los tribunales ante quienes se presente.—Mariano Fontecilla.

Cas. forma.—3 de agosto de 1929.

Cas. fondo.—21 de octubre de 1930.

Norddeutscher Lloyd con Gallis

**Causal — Parte agraviada — Nave — Buque — Capitán de nave — Abordaje — Culpa — Demanda — Ineptitud del libelo — Ley procesal — Onus-probandi — Prueba — Sentencia — Sumario — Testigo — Instrumento público — Perito — Informe de peritos — Prueba testimonial — Caso fortuito — Fuerza mayor.**

**DOCTRINA.—CAS. FORMA.—***No procede acoger la causal que el recurrente funda en que el fallo no se ha pronunciado sobre las excepciones opuestas por la parte contraria, ya que aquél no sería parte agraviada con la omisión.*

**CAS. FONDO.—***El Capitán de un buque sólo tiene obligación de permanecer a bordo desde que principia el viaje hasta que echa ancla en puerto seguro, de manera que no puede sostenerse que el abordaje ocurrido mientras estaba anclado al término del viaje se deba a negligencia del Capitán por la sola circunstancia de no encontrarse a bordo, cuando ocurrió.*

*El art. 251 del Código de Procedimiento Civil señala los requisitos que debe contener toda demanda, entre los cuales figura la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, estableciendo, de este modo, una obligación que corresponde al demandante y cuyo incumplimiento está sancionado en el n.º 4.º del art. 293 de dicho Código con la ineptitud del libelo, por razón de la falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda.*

*La infracción del art. 251 del Código de Procedimiento Civil, que contiene un precepto meramente procesal, no puede ser materia de un recurso de casación en el fondo.*

*El abordaje se presume fortuito y, por tanto, corresponde al abordado desvanecer*